

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca**

14 de octubre de 2021

Expediente: 2021-00083  
Ejecutivo singular

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir de fondo, una vez venció el término de traslado para que los demandados Euclides Bravo Ruiz y Cleotilde Buitrago Cortés, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda y propusiera las excepciones que a bien considerara al tenor de lo previsto en el Art. 442 del C.G.P.

**II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La parte actora allegó a este despacho memorial en el cual los señores Euclides Bravo Ruiz y Cleotilde Buitrago Cortés refieren que se dan por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechada al 29 de julio del año 2021. Mediante auto fechado al 9 de septiembre hogaño se dio por notificados por conducta concluyente a los demandados y se les concedió el termino de traslado conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P. Sin embargo, en el término concedido los demandados guardaron silencio.

Dispone el Art. 301 del C.G.P:

**“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

Así las cosas, probado como se encuentran que los demandados **EUCLIDES BRAVO RUIZ Y CLEOTILDE BUITRAGO CORTÉS**, se encuentran enterados del proceso de ejecución que se adelanta en su contra, se da a cabalidad el presupuesto requerido por la norma en cita para proceder a dictar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

Sería del caso hacer pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, al no haberse propuesto excepciones dentro del término de ley, de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso el cual dispone:

**Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Así las cosas, en vista de que no se propusieron excepciones por el accionado en oportunidad, es del caso dar aplicación a la norma en cita disponiendo el avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, con las formalidades establecidas en el Art. 444 del C.G.P, el cual se correrá en traslado por el término de diez días, y su posterior remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto de los pagare (4.094.488 CR040030006173),(4.094.488CR380030006174),(1.053.349.713CR040030006169 ),(1.053.349.713 CR380030006170) y(3.174.397 CR040030006166).

2.- Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del C.G.P., liquidándose los intereses a la tasa fluctuante establecida por la Superfinanciera.

3.- Avalúese y remátese los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente como lo señala la ley en mención, debiéndose correr traslado del avalúo por el término de diez (10) días en la forma prevista por el Art. 444 ibídem.

4.- Condénese en costas a la parte demandada. - Tásense.

Notifíquese



Lizeth Carolina Sequera Villamizar

Juez\*\*\*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SIMIJACA  
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No.  
Hoy,

NATALY RODRIGUEZ VARGAS  
Secretaria